



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00057-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA.

EJECUTADO: INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DISTRITO DE RIOHACHA.

Riohacha, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el Dr. NELHIÑO DILCER BOLAÑO MIRANDA en calidad de asesor jurídico del INSTRAMD, contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó unas medidas cautelares.

1.- Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión, el recurrente fundamenta su recurso en los artículos 68 y 80 de la ley 489 de 1998 alegando, sucintamente, que “las medidas ordenadas por este despacho deben ser revocadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1551 de 2011, manifestando que no pueden embargarse a los municipios antes de que quede ejecutoriada la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por otro lado alega que fue pasada por alto la norma anteriormente enunciada teniendo en cuenta que se decretaron medidas cautelares antes de dictarse sentencia, y por último manifiesta que se omitió el precedente normativo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 1154 de 2008, donde establece los lineamientos en que opera el principio de la inembargabilidad, razón por la cual solicitan se revoque el auto adiado 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- Fundamento Normativo

La sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, fija la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

En tal virtud, debe atenderse a límites y principios tales como: El reconocimiento de la dignidad humana; La vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas; La seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y La

necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir que, al diseñar normas, el legislador debe buscar la conciliación y armonización de intereses contrapuestos a los intereses generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : **i)** las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales **ii)** de créditos que consten en sentencias **o iii)** En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

Por otro lado la sentencia C-1154 de 2008, confirman las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corriente de libre destinación y , solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

De lo anterior se puede entender con claridad que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades siempre que cumpla con los parámetros o excepciones expuestas por la Corte Constitucional es decir que el caso concreto encuadre con las excepciones enunciadas con anterioridad, teniendo en cuenta que los embargos proceden si son acordes con las actividades que generaron la obligación a favor del ejecutante, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procedería en el caso de obligaciones causadas en este sector.

2.- Caso concreto.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas puesto que se trata de conseguir con dicha medida es el pago de obligaciones por servicios prestados al INSTRAMD, cuya obligación se encuentra demostrada con títulos valores – facturas que contienen una obligación clara y expresamente exigible a cargo del INSTRAMD, lo cual es una obligación a favor del ejecutante y en contra del deudor, circunstancia que alude a la tercera causal de las excepciones de la línea jurisprudencial que fijo la Corte Constitucional, razón por la cual el auto recurrido quedara incólume.

Finalmente, tenemos que como el recurrente interpuso apelación en subsidio de la reposición y la providencia apelada se encuentra dentro de las señaladas en el Art. 321 del Código General del Proceso, por ser

¹ sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

procedente el Despacho accederá a ella concediéndola en el efecto devolutivo.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretaron medidas cautelares por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, respecto del auto adiado 6 de noviembre de 2019, de conformidad al Art. 322-3 del C.G.P.; dado los presupuestos legales expuestos, remítase al Superior por medio de correo electrónico una reproducción de las piezas procesales correspondientes incluido la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368dd8324fdcd7566035079ceb5979c10c19d82bde27a24397b86dbb0798cc28

Documento generado en 14/04/2021 11:08:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>